



“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.

Toluca de Lerdo, México, a 18 de noviembre de 2021.

**DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA
H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, fracción II, 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracciones I, 30, 38 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y por su digno conducto, suscriben los Diputados Juana Bonilla Jaime y Martín Zepeda Hernández del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano presentan a la LXI Legislatura del Estado de México la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 3.38 bis, 3.42 del Código Civil; el 2.332 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de México, en materia adolescencia trans, conforme a lo siguiente:

EXPOSICIÓN MOTIVOS

El propósito de la presente iniciativa es reformar y derogar diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de México, en a favor del reconocimiento de las adolescencias trans en nuestra entidad, eliminar cualquier discriminación u obstáculo para que toda persona pueda ser reconocida en la sociedad de acuerdo con su autoconcepción.

La propuesta emanada de los colectivos ciudadanos de Mujeres Trans Famosas Toluca, Diego y sus priders, Mujeres Trans Estado de México y Alrededores, que habitan, pero sobre todo trabaja en la entidad nos ha permitido traducir las necesidades de una parte la sociedad mexiquense que busca que sus derechos sean reconocidos y garantizados para las autoridades y en consecuencia por todas las personas.

Los planteamientos que se vierte en este documento son el reflejo de la evolución de la sociedad que ha decidido colocar al individuo, sin perjuicios, al centro de toda decisión o forma de pensar donde el bienestar emana de sí mismo y no los conceptos generados por terceros.

A largo de este documento se presentarán argumentos novedosos en materia de derechos, percepción e identidad, porque como bien sabemos la materia jurídica es una ciencia estática. Las nuevas perspectivas de pensamiento y realidades sociales interpelan los dogmas, lo que permite abrir nuevos espacios en favor de



“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.

las personas, donde la identidad de género la cual se ha consagrado como un derecho humano, que ya ha permeado en el derecho internacional.

De acuerdo con lo establecido por los artículos 3, párrafo 7, 1. 11 párrafos 2, 18 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)¹, toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, a la libertad y a la seguridad personales, al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos y que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, una persona que se autopercibe bajo otro género tienen derecho a no ser discriminado y contar con la misma protección de la ley que cualquier otra persona.

Resulta primordial hacer énfasis que uno de los pilares de esta iniciativa ciudadana es la no discriminación y el respeto absoluto a los derechos humanos, siguiendo lo establecido en el artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales², el cual prohíbe de manera puntual los tratos discriminatorios enfáticos.

Para fortalecer dicho postulado también se invocan los Principios de Yogyakarta³, sobre la sensibilización sobre la situación de la discriminación y exclusión que viven los colectivos lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual. En estos principios se definió que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos que todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

Su creación busca que los Estados consagren los principios de la universalidad, complementariedad, interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante y garantizarán la realización práctica del disfrute universal de todos los derechos humanos. El inciso C) es muy importante porque promueve que la creación de programas de educación y sensibilización para promover y mejorar el disfrute universal de todos los derechos humanos por todas las personas, con independencia de la orientación sexual o la identidad de género.⁴

¹ Convención Americana Sobre Derechos Humanos Suscrita En La Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, Consultado 05 de noviembre de 2021; Sitio Web:

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

² Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Consultado 05 de noviembre de 2021; Sitio Web: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1249.pdf>

³ Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, Consultado 05 de noviembre de 2021; Sitio Web: www.yogyakartaprinciples.org.

⁴ Ibid



“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.

Mencionar legislación de carácter internacional es importante porque nuestro país reconoce a los derechos humanos y es promotor de a nivel internacional de su protección como se muestra en la redacción vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el artículo 1º establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, con la salvedad de los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución marca.

Fortaleciendo el planteamiento se recuerda que el 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Constitución, la cual determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Norma Suprema y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como la obligación de todas las autoridades, ya sea en el ámbito Federal, Estatal o Municipal, en el caso de sus competencias, la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

De igual forma, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala en el Título Segundo de los Principios Constitucionales, en particular, de los derechos humanos y sus garantías, plasma en el artículo 5 que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de esta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes fundamenta en su artículo 1 fracción I que el ordenamiento es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los territorios que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.

Se señala en las fracciones XX, XXI, XXII y XXIII del artículo antes señalado que la forma de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la cual será:

- **Protección Integral:** Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;
- **Representación Coadyuvante:** El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;
- **Representación Originaria:** La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables; y
- **Representación en Suplencia:** La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

En suma, el Título Segundo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ley en mención determina, en su artículo 13 menciona que para los efectos de la Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, específicamente en las fracciones III y VI, al derecho a la identidad y a no ser discriminado.

La Comisión de Derechos Humanos señala que el Consejo para prevenir y eliminar la discriminación de la Ciudad de México, define la identidad de género es la convicción personal e interna de cómo cada persona se percibe a sí misma. Las personas trans pueden adecuar su género a lo masculino o a lo femenino, o no.



“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.

Reconocer la realidad trans implica, por un lado, que existen estereotipos contruidos desde un sistema patriarcal sobre lo masculino y lo femenino. Por otro lado, que no todas las personas se identifican con la construcción de género que les fue asignada al nacer, pero eso no significa necesariamente asumir la identidad del “otro” género, sino que cada persona se construye a sí misma.

Con la finalidad de resguardar los derechos humanos de las adolescencias, es necesario se establezca el procedimiento de identidad en el Estado de México, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, sin omitir la opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por eso al hablar del derecho a la identidad de las personas Trans, se tiene que incluir la transexualidad, la transgeneridad, el travestismo, las manifestaciones drag y otras variaciones, tenemos que comprender que, en nuestra sociedad, existe una parte de la población que su identidad de género no concuerda con el sexo asignado al nacer.

Más aún, un/a adolescente transexual debe añadir a todos estos factores, la profunda inconformidad que siente hacia su sexo biológico, sumando además el ambiente hostil y discriminatorio que en muchas ocasiones le acompaña, tanto por parte de pares como de adultos. En ese contexto, el apoyo parental será determinante en la configuración de su personalidad, así como también en su salud mental presente y futura. Las adolescentes transexuales, la investigación sugiere que están aún más vulnerables a generar psicopatología, producto de la discriminación social y la baja autoestima que les provoca el rechazo a su sexo biológico, exponiendo por tanto mayor probabilidad de desarrollar depresión, consumo de sustancias, ideación y conducta suicida, entre otras (Aramburu, 2016).

En este tenor, es vital reforzar los derechos fundamentales a adolescentes transexuales, lo que permitirá la disminución de la discriminación, por lo cual la educación forma parte integral de este esfuerzo conjunto, estado-sociedad-adolescencias.



“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, los especialistas señalan que la identidad de género se desarrolla entre los 18 meses y los tres años de edad, en este tenor, el marcar los 18 años de edad mínima para acceder al derecho del cambio de acta de nacimiento, no permite garantizar el derecho a la identidad para las adolescencias.

En suma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante opinión consultiva OC.24/17 indica que el procedimiento cambio de documentos de identidad por ello, los Estados tiene la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona. Este derecho implica, por ende, que los Estados deben garantizar que la persona sea inscrita con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción ni interferencia en la decisión de escoger el nombre y, una vez registrada la persona, que sea posible preservar y restablecer su nombre y su apellido.

Afirma que el reconocimiento de la dignidad lo constituye la posibilidad de todo ser humano de auto determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones. En este punto, corresponde recordar que la identidad de género ha sido definida en esta opinión como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento. Lo anterior, conlleva también a la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, como lo son la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

El Tribunal Internacional opina que el derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género se hace efectiva garantizando que tales definiciones concuerden con los datos de identificación consignados en los distintos registros, así como en los documentos de identidad.

Todo lo explicado se traduce en la existencia del derecho de cada persona a que los atributos de su personalidad sean anotados en los registros y documentos de identificación, para que estos coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas.



“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.

En síntesis, la iniciativa gestada por los diferentes grupos colectivos busca, al igual que la Bancada Naranja, proteger los derechos humanos de todas las personas, para que alcancen un estado óptimo de bienestar. El modificar el Código Civil y el Código de Procedimientos de la misma materia aplicable en el Estado de México permitirá que las y los adolescentes menores de 18 años que se autoperceben con género diferente con el que nacieron puedan ser reconocidos bajo el sistema jurídico mexiquense.

Código Civil del Estado de México	
Dice	Propuesta
<p>Artículo 3.38 bis.- La modificación, cambio, ampliación o reducción del sustantivo propio registrado, por la afectación a su dignidad humana como consecuencia de la exposición al ridículo, o por el uso invariable y constante de otro diverso en su vida social y jurídica, sin que se afecten los apellidos, podrá solicitarse ante el o la Oficial del Registro Civil donde está asentada el acta de nacimiento por:</p> <p>I. La persona interesada, si es mayor de edad;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 3.38 bis.- La modificación, cambio, ampliación o reducción del sustantivo propio registrado, por la afectación a su dignidad humana como consecuencia de la exposición al ridículo, o por el uso invariable y constante de otro diverso en su vida social y jurídica, sin que se afecten los apellidos, podrá solicitarse ante el o la Oficial del Registro Civil donde está asentada el acta de nacimiento por:</p> <p>I. La persona interesada;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 3.42. Toda persona con capacidad legal, que así lo requiera, puede solicitar al Oficial del Registro Civil en donde está asentada su acta de nacimiento la rectificación de esta, para el reconocimiento de identidad de género, previa anotación correspondiente. La persona solicitante deberá cumplir con los requisitos siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Ser mayor de edad;</p> <p>IV. ...</p>	<p>Artículo 3.42. Toda persona con capacidad legal, que así lo requiera, puede solicitar al Oficial del Registro Civil en donde está asentada su acta de nacimiento la rectificación de esta, para el reconocimiento de identidad de género, previa anotación correspondiente. La persona solicitante deberá cumplir con los requisitos siguientes:</p> <p>I. ...;</p> <p>II. ...;</p> <p>III. Derogada;</p> <p>IV. ...</p>



“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.

V. ... VI.	V. ... VI.
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México	
Artículo 2.332. El menor podrá oponerse al nombramiento del tutor y curador , cuando tuviere dieciséis años o más, expresando los motivos que tuviere para ello, los que serán calificados por el Juez.	Artículo 2.332. El menor podrá oponerse al nombramiento del tutor y curador , expresando los motivos que tuviere para ello, los que serán calificados por el Juez.

Atender a todas las personas sin importar su preferencia, género o autopercepción es una obligación de las autoridades. Permitir que las y los jóvenes que han tomado la valiente decisión de reconocerse bajo otro género diferente con el que nacieron no debe contener trabas, es importante que como legisladores ayudemos a acceder al pleno goce de sus derechos, por eso es que nuestra Bancada trae ante este Pleno una iniciativa hecha por ciudadanos para ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. JUANA BONILLA JAIME

DIP. MARTÍN ZEPEDA HERNÁNDEZ



“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.

PROYECTO DE DECRETO

La H. LXI Legislatura del Estado de México

Decreta:

ARTÍCULO PRIMERO. -Se reforman la fracción i del artículo 3.38, se deroga la fracción III del artículo 3.42 del Código Civil del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 3.38 bis.- La modificación, cambio, ampliación o reducción del sustantivo propio registrado, por la afectación a su dignidad humana como consecuencia de la exposición al ridículo, o por el uso invariable y constante de otro diverso en su vida social y jurídica, sin que se afecten los apellidos, podrá solicitarse ante **el** o la Oficial del Registro Civil donde está asentada el acta de nacimiento por:

I. La persona interesada;

II. ...

III. ...

...

...

...

Artículo 3.42. Toda persona con capacidad legal, que así lo requiera, puede solicitar al Oficial del Registro Civil en donde está asentada su acta de nacimiento la rectificación de esta, para el reconocimiento de identidad de género, previa anotación correspondiente. La persona solicitante deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. ...;

II. ...;

III. Derogada;



“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.

IV. ...

V. ...

VI. ...

...

...

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO. -Se reforman el artículo 2.332 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 2.332. El menor podrá oponerse al nombramiento del tutor y **curador**, expresando los motivos que tuviere para ello, los que serán calificados por el Juez.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 18 días del mes de noviembre del año 2021.